

Asunto T-175/99

UPS Europe SA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Abuso de posición dominante — Servicio postal — Servicios de interés económico general — Utilización de ingresos obtenidos en un mercado reservado — Adquisición del control conjunto de una empresa presente en el mercado no reservado — Motivación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 20 de marzo de 2002 II-1917

Sumario de la sentencia

Competencia — Posición dominante — Abuso — Empresa que dispone de un monopolio legal en el servicio postal — Utilización de ingresos obtenidos en un mercado reservado — Adquisición del control conjunto de una empresa presente en el mercado no reservado — Compatibilidad con el artículo 82 CE — Requisitos
(Art. 82 CE)

La adquisición por una empresa que ostenta una situación de monopolio legal en el servicio postal de una participación en el capital de una sociedad que desarrolla sus actividades en el sector no protegido de la distribución de paquetes podría suscitar problemas a la luz de las normas comunitarias sobre la competencia en caso de que los fondos utilizados por la empresa titular del monopolio fueran el resultado de precios excesivos o discriminatorios, o de otras prácticas abusivas, impuestos en su mercado reservado. En presencia de índices que, en tal situación, permiten sospechar de la existencia de una infracción del artículo 82 CE, resulta necesario examinar el origen de los fondos empleados en dicha adquisición con el fin de determinar si ésta resulta de un abuso de posición dominante.

la empresa que ostenta la posición de monopolio, y que empleó para efectuar dicha compra, procedieran de prácticas abusivas efectuadas por ésta en el mercado reservado de la correspondencia, el mero hecho de que emplease dichos fondos, aunque procedan del mercado reservado, para adquirir el control conjunto de una empresa activa en un mercado conexo abierto a la competencia no suscita, por sí mismo, problema alguno desde el punto de vista de las normas sobre la competencia y no puede constituir por tanto una infracción del artículo 82 CE, ni generar para la Comisión la obligación de apreciar el origen de tales fondos a la luz del artículo 82 CE.

A falta de elemento alguno que permita demostrar que los fondos de que disponía

(véanse los apartados 55 y 61)